

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-126/2013

**ACTOR:** PARTIDO PROGRESISTA  
DE COAHUILA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO  
ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil  
trece.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-114/2013, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, contra la sentencia definitiva de trece de septiembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente 90/2013.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo 50/2013 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo 50/2013 por el que autorizó a la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano electoral a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2012-2013, correspondiente a la elección de los integrantes de treinta y ocho ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

**2. Juicio Electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil trece, el Partido Progresista de Coahuila promovió a través de su representante, juicio electoral local para controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

**3. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.** El trece de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Coahuila resolvió el juicio electoral, confirmando el acuerdo 50/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal.

**4. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Partido Progresista de Coahuila promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

El juicio se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y le fue asignado el número de expediente SM-JRC-114/2013.

**5. Acuerdo de Incompetencia.** El veinte de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo en el que declaró carecer de competencia para conocer el presente medio impugnativo, al tratarse de una impugnación relacionada con el derecho de acceso a la información en materia electoral.

Por tanto, consideró que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior y, en consecuencia, ordenó remitir los autos del expediente.

**6. Remisión a Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, por oficio SM-SGA-OA-933/2013, de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se remitió el juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos a esta Sala Superior a efecto de fijar competencia.

**7. Turno a ponencia.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo por medio del cual, ordenó la remisión del asunto a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza; determinación que fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-3465/13.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

**QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior obedece a que, la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Monterrey y no esta Sala Superior, toda vez que la materia del mismo es un acto íntimamente relacionado con la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, **existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.**

De tal forma que cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal

competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios, inclusive cuando se encuentra vinculado el derecho de petición y de acceso a la información de los partidos políticos, como acontece en el presente caso; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el representante propietario del Partido Progresista de Coahuila, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a fin de combatir la sentencia de trece de septiembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el juicio electoral 90/2013, en donde se determinó confirmar el Acuerdo 50/2013 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por el que autorizó a la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano electoral, para que realizara los trámites correspondientes a efecto de llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral utilizada en **el proceso electoral ordinario 2012-2013, con motivo de la elección de los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila.**

Al respecto, el partido actor señala que el Tribunal Electoral local, al emitir dicha determinación viola, entre otras cuestiones, los principios de máxima publicidad, transparencia y

acceso a la información pública, que como autoridad garante tiene la obligación de respetar.

Se advierte entonces que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización y calificación de las elecciones, de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que no acontece en el caso.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con la elección de autoridades municipales del estado de Coahuila, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de este asunto.

No es obstáculo a lo antes precisado, lo señalado por la Sala Regional en el sentido de que es esta Sala Superior la que tiene competencia directa para resolver sobre la controversia, en función de que el partido actor aduce como concepto de agravio una supuesta violación a los derechos de transparencia y acceso a la información.



Lo anterior, porque como ha quedado precisado, el acto está vinculado con la elección de autoridades municipales del Estado de Coahuila sin que involucre alguna otra. Por tanto, los conceptos de agravio relativos a la violación de los derechos de transparencia y acceso a la información son la materia que conocerá la autoridad jurisdiccional competente por la razón apuntada; esto es, la Sala Regional Monterrey.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-46/2013 y SUP-JRC-52/2013.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Monterrey, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado contra la sentencia recaída al juicio electoral 90/2013.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico al actor y a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey; por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**